



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gustavo Alonso Botero Tabares
Afectado:	Gabriel Jaime González Múnera
Accionado:	AFP Porvenir S.A.
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00646-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 632 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional
Tema:	Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento del petente . La entidad o autoridad tiene un término de quince días, contados a partir de que se le presenta la respectiva petición, para dar respuesta de la misma. De otro lado, por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias labores, solo de manera excepcional se permite obtener dichas pretensiones por esta vía, cuando se realice con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable; respecto a los sujetos de especial protección constitucional o personas en estado de debilidad manifiesta, el juez debe flexibilizar el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES** como agente oficioso del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA**, en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales de petición, al mínimo vital y a la salud.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Informó el accionante que el señor Gabriel Jaime González Múnera, actualmente padece una enfermedad terminal certificada por los médicos tratantes. Adujo que el agenciado es cotizante del fondo de pensiones PORVENIR amparado por una póliza de seguros encabezada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Señaló además, que el 3 de abril de 2020, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ordenó la calificación de la pérdida de capacidad laboral del agenciado, asignándole un porcentaje de 93%, estando así por fuera de la esfera laboral, dicha comunicación fue notificada al señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA el 20 de marzo de los corrientes y en la misma, le recomendaron que radicara los documentos ante PORVENIR para solicitar su pensión de invalidez, por lo que, se procedió con la recomendación instaurando la solicitud, a la cual le asignaron el radicado Nro.010609040800800.

Manifestó el accionante que transcurrieron 5 meses y le solicitaron radicar los documentos para el trámite de pensión de invalidez, es decir, tuvo que radicar los documentos en 2 ocasiones, no obstante, la accionada no ha resuelto de fondo la petición solicitada vulnerando con ello, los derechos fundamentales del agenciado.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados solicitó tutelar en favor del señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA, los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la accionada que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta precisa, concisa, congruente y de fondo a la petición y posteriormente, sea reconocida la pensión de invalidez como lo ordena SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio dictado el 21 de septiembre de 2020, se pronunció de la siguiente manera:

Informó la accionada que el señor Gabriel Jaime González Múnera suscribió formulario de solicitud de vinculación al fondo de pensiones PORVENIR, que el 20 de marzo de 2020, a través del radicado Nro.0102609040800800 solicitó valoración de pérdida de capacidad laboral. Luego del dictamen proyectado por Seguros de Vida Alfa el 3 de abril de 2020 en el cual estableció pérdida de capacidad laboral del 93% del agenciado, bajo el radicado Nro.0102609041119700, el señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA allegó a la AFP, únicamente un formulario de reclamación y un formulario de historia laboral que no ha sido diligenciado de manera completa.

Por lo anterior, indicó que la documentación faltante que debe presentar el agenciado es: la historia laboral oficial normalizada y firmada, fotocopia de identidad ampliada al 150%, copia auténtica del registro civil de nacimiento con una vigencia no mayor a 3 meses, formato para estudio modalidad pensional el cual se entregará en la oficina,

documentación de grupo familiar, formato de reclamación por invalidez debidamente diligenciado.

En consecuencia, señaló que la presente acción debe declararse improcedente por carecer de subsidiariedad al no haber radicado la documentación completa. Para sustentar lo anterior, adjunta respuesta a la solicitud y derecho de petición previamente instaurados por los señores Cristian Andrés Ramos Cardona y Gustavo Alonso Botero, como agentes oficiosos del señor Gabriel Jaime González, indicándoles los documentos que deben aportar para la pensión de invalidez del agenciado.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada AFP PORVENIR, vulneró los Derechos constitucionales fundamentales de petición, al mínimo vital y a la salud del agenciado, por no dar respuesta a la petición presentada el 27 de agosto de 2020 y en consecuencia, no reconocer la pensión de invalidez del señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela, el derecho de petición como derecho fundamental, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales y el reconocimiento de la pensión de invalidez, de cara a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda "y llegue a ser de tal

naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

“Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado

por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales. Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado¹, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que

¹ Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

regula la materia, resulta ineficaz² para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.³

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*⁴

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria,⁵ pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.⁶ En ese evento, la Corte Constitucional ha analizado las circunstancias concretas en cada caso,⁷ teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que debe esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales⁸ sea resuelta.

4. Del reconocimiento de la pensión de invalidez. La Corte ha reconocido que el proceso ordinario laboral es el mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, no obstante, respecto a los sujetos de especial protección constitucional o personas en estado de debilidad manifiesta, el juez debe flexibilizar el estudio de procedencia de la acción de tutela.

² Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

⁵ Sentencia T-479 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-1088 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁷ Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

⁸ Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001 (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-225 de 1993 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa).

Para ello, en sentencia T-188 de 2020, se pronunció haciendo alusión asimismo a jurisprudencia anterior pero reciente, mediante la cual se establece un test de procedencia para el estudio de la subsidiariedad de la acción constitucional (Sentencia SU-556 de 2019), que consta de cuatro condiciones; la primera de ellas se relaciona con la acreditación del accionante de ser una persona en situación de invalidez, además de pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o que se encuentre en una situación de riesgo como, entre otras, el alfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa; la segunda condición, está relacionada con que se debe inferir razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, como su mínimo vital y en consecuencia una vida en condiciones dignas; la siguiente condición, es que deben valorarse como razonables los argumentos que propongan el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigentes al momento de la estructuración de la invalidez; y finalmente, debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez ya sea por vía administrativa o judicial.

De esta manera como lo indica la sentencia previamente citada "*... esta Corporación concluyó que el anterior test garantiza que las condiciones de vulnerabilidad socioeconómicas de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP), que acuden a reclamar la protección de sus derechos por esta vía, sean plenamente consideradas al momento de determinar la procedencia del amparo.*"

El mínimo vital y el acceso a la seguridad social como derechos fundamentales.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar un estudio de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro

lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que se realizó la solicitud ante la AFP PORVENIR para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA**, con sello de recibido de la entidad el 28 de agosto de 2020.

Sin embargo, afirmó el accionante, que previo a ello habían radicado otra solicitud y que transcurrieron 5 meses en los cuales tuvo que radicar los documentos para trámite de pensión de invalidez nuevamente, es decir en 2 ocasiones, no obstante, la accionada no ha resuelto de fondo la petición solicitada vulnerando con ello, los derechos fundamentales del agenciado.

Ahora, dentro del término concedido a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa a fin de que expusiera las razones por las cuales no ha dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante, la AFP PORVENIR argumentó que el señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA allegó a la AFP, únicamente un formulario de reclamación y un formulario de historia laboral que no ha sido diligenciado de manera completa, por lo tanto, indicó que deberá presentar la siguiente documentación faltante: la historia laboral

oficial normalizada y firmada, fotocopia de identidad ampliada al 150%, copia auténtica del registro civil de nacimiento con una vigencia no mayor a 3 meses, formato para estudio modalidad pensional el cual se entregará en la oficina, documentación de grupo familiar, formato de reclamación por invalidez debidamente diligenciado.

Igualmente, la accionada adjunta respuesta a la solicitud y derecho de petición previamente instaurado por los señores Cristian Andrés Ramos Cardona y Gustavo Alonso Botero, como agentes oficiosos del señor Gabriel Jaime González, indicándoles los documentos que deben aportar para la pensión de invalidez del agenciado.

Por otra parte, el despacho entra a analizar que, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales o pensionales, como se adujo en las consideraciones previamente expuestas, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

No obstante, habría lugar a considerar el caso si se estuviera en presencia de un perjuicio irremediable y se tendría la presente acción como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial establecido por la normatividad que regularía la materia, podría resultar ineficaz para proteger derechos fundamentales, y con el fin de evitar la ocurrencia de dicho daño, sería procedente la acción constitucional, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, el perjuicio irremediable.

Ahora, basándonos en la jurisprudencia anteriormente citada en las consideraciones, tenemos de la sentencia T-188 de 2020, el test de procedencia para el estudio de la subsidiariedad de la acción constitucional, que para el caso concreto, estudiaremos si aplican las condiciones para acceder a la pensión de invalidez y si la misma puede ser reconocida mediante la acción de tutela:

1ra condición. *"Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez⁹, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa."*

⁹ Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Se acreditó que el agenciado, señor GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA cumple el requisito dado que fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 93.00%; de origen común y con fecha de estructuración 4 de diciembre de 2018 por Seguros de Vida Alfa S.A., que se encuentra en una condición de indefensión agravada, debido a que, como indicó el accionante, padece una enfermedad terminal "crónica y progresiva" y actualmente se encuentra en "estado vegetal".

2da condición. *"Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas."*

Como consecuencia del cumplimiento de la segunda condición, se puede inferir razonablemente que con la pensión de invalidez, pueden satisfacerse sus necesidades básicas, debido a que perdió un gran porcentaje de capacidad laboral y ocupacional, por lo tanto, al no recibir la prestación solicitada, se vería afectado indiscutiblemente su mínimo vital, al no poder desempeñarse laboralmente por la calificación establecida.

3er condición. *"Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez."*

Para el presente caso no se tiene acreditado el número de semanas cotizadas al momento de la estructuración de la invalidez del señor Gabriel Jaime González Múnera.

4ta condición. *"Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, ya sea por vía administrativa o judicial."*

En cuanto a la actuación diligente del accionante, se tiene que por el estado de salud del señor González Múnera, los señores Cristian Andrés Ramos Cardona y Gustavo Alonso Botero Tabares, como agentes oficiosos realizaron la solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez ante la AFP Porvenir S.A., radicando los documentos que consideraban para dicho reconocimiento. Se tiene además que la accionada teniendo en cuenta la situación del agenciado y su estado de incapacidad no actuó en tiempo para establecer con claridad que documentos y tramites requería para el pronto reconocimiento de la pensión, por lo tanto, no puede endilgarse responsabilidad a quien ha tratado de

realizar los trámites pero no se le indicó que hacía falta y se vio por el contrario, obligado a impetrar la presente acción constitucional.

Así las cosas, del test de procedencia de la acción de tutela, para este caso se cumplen 3 de las 4 condiciones para que sean amparados los derechos fundamentales del señor Gabriel Jaime González Múnera por esta vía constitucional, condiciones que se acreditan de los documentos aportados por el accionante y de la respuesta aportada por la accionada.

Por lo anterior, en lo relativo al mínimo vital, considera esta judicatura que el agenciado se encuentra ante un perjuicio y se deben tomar medidas urgentes, pues se está en presencia de un daño o menoscabo en el haber jurídico de la persona de gran intensidad, por lo cual puede colegirse que, en este caso, existen elementos para considerar que ante la dilación en el reconocimiento de la pensión de invalidez, se vulneran por la accionada los derechos fundamentales del agenciado, tornándose así procedente el amparo Constitucional.

Así las cosas, aunque está acreditado por parte de la accionada, que dio respuesta a la petición instaurada por el accionante, informando los documentos necesarios para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA**, es necesario considerar la importancia y dimensión de la solicitud presentada y el tiempo transcurrido para que sea resuelta, que como se indicó en el escrito de tutela y como se observa en el documento emitido por Seguros de Vida Alfa S.A., han pasado más de 5 meses desde la comunicación de la calificación de pérdida de capacidad laboral del agenciado y casi 2 años desde la fecha de estructuración, por lo que, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, no para la protección del derecho fundamental de petición, pues como quedó claro la petición se resolvió, sino por estarse vulnerando los derechos al mínimo vital y a la salud del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA**, ante la ausencia de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de la AFP PORVENIR S.A. lo anterior, porque desde la misma acción constitucional, se pretendió no solo la respuesta a la petición, sino en consideración a la situación particular del actor el reconocimiento por esta vía de la pensión de invalidez y es esta pretensión la que se reconocerá.

En consecuencia, se torna procedente la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA**, en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez,

no obstante, dicho reconocimiento está supeditado a la carga que tiene el accionante de radicar ante la Administradora de Fondo de Pensiones, los documentos requeridos para el reconocimiento de la pensión, informados por PORVENIR en la respuesta al derecho de petición aportada, esto es: la historia laboral oficial normalizada y firmada, fotocopia de identidad ampliada al 150%, copia auténtica del registro civil de nacimiento con una vigencia no mayor a 3 meses, formato para estudio modalidad pensional el cual se entregará en la oficina, documentación de grupo familiar y formato de reclamación por invalidez debidamente diligenciado.

Por consiguiente, en el término improrrogable de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora deberá aportar los documentos relacionados por la AFP PORVENIR S.A. para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA**, y posterior a ello, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la radicación de los documentos requeridos a la parte accionante, la **AFP PORVENIR S.A.** deberá proceder con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA**.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA** identificado con **C.C.70.194.229**, los cuales están siendo vulnerados por la **AFP PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante, esto es, al señor **GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES** como agente oficioso del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA**, para que en el término improrrogable de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los documentos mencionados por la AFP PORVENIR S.A., para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del agenciado.

TERCERO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la radicación de los documentos requeridos a la parte accionante, proceda con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor **GABRIEL JAIME GONZÁLEZ MÚNERA** identificado con **C.C.70.194.229**.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ